

# ASPECTOS POLÍTICOS Y JURISDICCIONALES DEL MECANISMO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO

NICOLÁS GARCÍA

*Profesor Universidad Bernardo O'Higgins*

## 1. INTRODUCCIÓN

El procedimiento de solución de diferencias<sup>1</sup> constituye la piedra angular o base del sistema multilateral de comercio y una contribución excepcional de la Organización Mundial de Comercio (OMC) a la estabilidad de la economía mundial tanto en su dimensión política como jurisdiccional. En ese sentido, el procedimiento de la OMC pone el énfasis en el imperio de la ley y otorga mayor seguridad y previsibilidad al sistema de comercio, fundamentándose en normas claramente definidas y estableciendo plazos para ultimar el procedimiento.

En efecto, el comercio internacional requiere, para la correcta consecución de sus fines y objetivos, de un elemento esencial en toda relación mercantil: la *seguridad*. La seguridad constituye una necesidad primaria del ser humano, y el saber cómo actuar es un aspecto constitutivo de la aspiración individual y social a la seguridad; raíz común de sus distintas manifestaciones en la vida y fundamento de su razón de ser como valor jurídico.

En efecto, la esencia de la seguridad consiste en saber lo que sucederá bajo ciertas circunstancias, y de esa manera poder generar situaciones deseadas y evitar las no deseadas. La estabilidad o seguridad guardan directa relación con las necesidades primarias de la raza humana. De ahí que LEGAZ y LECAMBRA afirmen:

*"la seguridad es el factor primario que impulsó a los hombres a constituir una sociedad y un Derecho, o, dicho en términos*

---

<sup>1</sup> "Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias".

*racionales, lo que constituye el motivo radical y primario de lo jurídico*"<sup>2</sup>.

Ahora bien, para el sistema de solución de diferencias de la OMC (el Sistema) lo relevante no es adoptar resoluciones, sino que, más bien, la cuestión prioritaria es resolver las diferencias, de ser posible, mediante la celebración de consultas. En efecto, las diferencias que surgen en el concierto OMC se refieren principalmente a promesas incumplidas. En ese sentido, los miembros de la OMC han convenido que cuando consideren que otros miembros han infringido las normas comerciales, recurrirán al Sistema en vez de adoptar medidas unilateralmente. Lo anterior, significa ceñirse a los procedimientos convenidos y respetar y dar cumplimiento a los dictámenes emitidos.

## 2. ANTECEDENTES DEL SISTEMA

Hasta el año 1947, los acuerdos comerciales internacionales solo contemplaban las consultas como mecanismo de solución de controversias, sin existir otros medios de carácter adjudicativo.

Lo anterior se solucionó, en cierta medida, con el establecimiento del GATT, de 1947, el que contemplaba la creación de un sistema que sí contaba con tal carácter. Dicho sistema de solución de controversias (GATT 47) se caracterizó como un mecanismo de gran flexibilidad, cuya finalidad y esencia era el facilitar la solución de diferencias priorizando las consultas entre las partes y el acuerdo entre las mismas, sin implementar sanciones.

En otras palabras, se apoyaba en el denominado *power diplomacy*. No obstante, dicho sistema tenía ciertas carencias. En efecto, no preveía plazos, era más fácil obstruir la adopción de las resoluciones y, en muchos casos, transcurría bastante tiempo sin que se llegara a una solución concluyente y satisfactoria.

El Acuerdo que la Ronda de Uruguay estableció es, en cambio, un procedimiento más estructurado, con etapas claramente definidas. En ese sentido, se implantó una mayor disciplina en cuanto al tiempo que debía tardarse en resolver una diferencia, con plazos flexibles para las diversas etapas del procedimiento. En efecto, en el Acuerdo se hace hincapié en

---

<sup>2</sup> LEGAZ y LECAMBRA. Citado por PÉREZ LUÑO, ANTONIO. "La Seguridad Jurídica". p. 19.

que para que la OMC funcione de manera eficaz y efectiva es esencial la pronta solución de las diferencias.

De esta manera, el Sistema perfecciona el mecanismo del GATT 47. En efecto, mediante el Sistema se establece un mecanismo integrado y único de solución de controversias aplicable a todos los acuerdos de la OMC, contemplado en el *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (el Entendimiento). A su vez, como se dijo, se incrementa la celeridad en el procedimiento estableciéndose, al efecto, plazos flexibles para las diversas etapas del mismo. En ese sentido, cabe hacer presente que los plazos disminuyeron a la mitad, en el caso de procedimientos de emergencia, como por ejemplo, aquellos relacionados con bienes de carácter perecible.

Por otra parte, el Sistema invierte la regla del consenso. En otras palabras, tanto la creación de los paneles, como la adopción del informe de los mismos o del Órgano de Apelación (OA), en su caso, son automáticas, salvo que exista consenso del Órgano de Solución de Controversias (DSB) en rechazarlos.

A su turno, se crea un OA, lo que refuerza la juridicidad del Sistema, pasándose de un mecanismo de *power diplomacy* a uno de *legal diplomacy*, sin perder su carácter político y diplomático. Finalmente, se refuerza también el mecanismo de vigilancia por parte del DSB en el cumplimiento de los informes adoptados y se establece un sistema coercitivo que permite aplicar sanciones, las que, a su turno, se traducen en la suspensión de concesiones. De manera que el Sistema tanto en su dimensión política como jurisdiccional permite a los Estados miembros de la OMC contar con un mecanismo de solución de diferencias que otorga garantías de seguridad y confianza al orden comercial internacional. Veamos.

### 3. ASPECTOS CENTRALES DEL SISTEMA: ASPECTOS POLÍTICOS Y JURISDICCIONALES

#### 3.1 Seguridad y previsibilidad

Uno de los objetivos principales del Sistema, en conformidad con el Artículo 3.2 del Entendimiento, es proporcionar a los miembros de la OMC un sistema pronto, eficiente, confiable y basado en normas, para solucionar las disputas que puedan generarse en la interpretación y en la aplicación de los acuerdos de la OMC. En ese sentido, el Sistema consti-

tuye un elemento esencial que aporta seguridad y previsibilidad a todos los miembros de la OMC.

### 3.2 Celeridad

A su turno, el Sistema promueve una pronta solución de las disputas. En ese sentido, el Artículo 3.3 del Entendimiento reconoce que, para el funcionamiento eficaz de la OMC y para el mantenimiento de un equilibrio adecuado entre los derechos y obligaciones de los miembros, es esencial la pronta solución de diferencias, en cualquier caso en el que un miembro estime que alguna ventaja debería resultarle de los acuerdos de la OMC se halla menoscabada por alguna medida adoptada por otro miembro.

Al respecto, el Entendimiento detalla los procedimientos y los plazos para resolver las diferencias. Incluso, si el miembro reclamado no prestara su consentimiento, el reclamante puede llevar adelante el procedimiento, en conformidad a lo dispuesto por los Artículos 4.3 y 6.1 del Entendimiento. Ahora bien, cabe hacer presente que las diferencias en la OMC son, generalmente, complejas, tanto en términos legales como también en cuanto a los hechos mismos que pueden ser objeto de controversia. Frente a esta complejidad, el Sistema funciona de manera razonablemente rápida y eficaz. En efecto, si un caso se desarrolla sin interrupciones, no debería prolongarse por más de un año. Si es que existe apelación, no debiera extenderse por más de un año y medio. Así lo establece el Artículo 20 del Entendimiento.

### 3.3 Preservación de derechos y obligaciones

Por otra parte, los pronunciamientos de los distintos órganos que intervienen en los procedimientos de solución de diferencias deben limitarse a reflejar y aplicar los derechos y obligaciones de los miembros, los que, a su vez, se encuentran contenidos en los acuerdos de la OMC, sin pretender aumentar ni reducir tales derechos y obligaciones, en conformidad a lo señalado en los Artículos 3.2 y 19.2 del Entendimiento.

A su turno, el Sistema también tiene un papel importante para efectos de aclarar los derechos y obligaciones de los miembros. En ese sentido, debe tenerse presente que el acuerdo por medio del cual se establece la OMC dispone que *la facultad exclusiva de adoptar interpretaciones* de los acuerdos de esa organización corresponderá a la Conferencia Ministerial y al Consejo General de la OMC. Esta facultad exclusiva de la Conferencia Ministerial y del Consejo General de la OMC se refiere a las interpre-

taciones que ambos órganos emiten con fuerza de autoridad y con validez general para todos los miembros de la organización.

Adicionalmente, el Sistema permite aclarar las disposiciones de los acuerdos en conformidad con las normas del derecho internacional público. En efecto, como lo establece el Artículo 3.2 del Entendimiento, el Sistema, permite al tiempo *aclarar las disposiciones vigentes de los acuerdos de la OMC de conformidad con las normas usuales de interpretación de derecho internacional público*. En ese sentido, los grupos especiales<sup>3</sup> pueden formular interpretaciones jurídicas. Tales interpretaciones, no obstante, solo son aplicables a las partes en la diferencia específica y al asunto que ha sido objeto de la misma.

A su vez, cabe señalar que las disposiciones del Entendimiento, y el recurso a los procedimientos allí previstos, no afectan el derecho que tienen los miembros de la OMC de poder solicitar una interpretación autorizada de las disposiciones de un acuerdo recurriendo a una decisión adoptada por la Conferencia Ministerial o por el Consejo General. En ese sentido, respecto a la aclaración de disposiciones de los acuerdos de la OMC, el OA ha sido muy preciso, afirmando que la regla fundamental de interpretación de los acuerdos está contenida en la Convención de Viena<sup>4</sup>. Según esta regla de interpretación un tratado debe interpretarse: (i) de buena fe; (ii) conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado; (iii) en el contexto de estos términos; y (iv) tomando en cuenta el objeto y finalidad del tratado.

A su vez, la misma Convención de Viena agrega que se podrá acudir a medios complementarios de interpretación cuando, aun habiendo aplicado las reglas anteriores, el sentido de las disposiciones continúe siendo oscuro o de resultados absurdos.

### 3.4 Soluciones mutuamente convenidas

Es importante señalar que el Sistema promueve soluciones mutuamente convenidas que sean compatibles con los distintos acuerdos. El objetivo principal del Sistema es encontrar una solución positiva a las

---

<sup>3</sup> Los grupos especiales son una suerte de tribunales, pero, a diferencia de un tribunal normal, sus miembros suelen elegirse en consulta con los Estados parte de la diferencia. Los grupos especiales están integrados por tres, a veces cinco, expertos de diferentes Estados, que examinan las pruebas y emiten un informe. Su informe se somete al DSB, el que únicamente puede rechazarlo por consenso.

<sup>4</sup> Ver Artículo 31 de la Convención de Viena.

controversias. De manera que la esencia del Sistema no es el emitir pronunciamientos ni desarrollar jurisprudencia. Se busca un pronunciamiento solo cuando no es posible lograr una solución mutuamente aceptable.

### **3.5 Evitar determinaciones unilaterales**

El Sistema previene las determinaciones unilaterales por parte de cualquiera de sus miembros. En efecto, en conformidad con el Artículo 23 del Entendimiento, los miembros se comprometen a utilizar el Sistema para solucionar sus diferencias comerciales, renunciando así a la utilización de acciones unilaterales.

En ese mismo sentido, los miembros que sean partes de una controversia se comprometen a respetar los procedimientos previstos en el Entendimiento, los plazos para la adopción de las decisiones así como a no imponer contramedidas, salvo autorización de la OMC. En consecuencia, se excluye la posibilidad de actuación unilateral por parte de cualquiera de sus miembros.

### **3.6 Exclusividad y Jurisdicción compulsiva**

El Sistema tiene naturaleza exclusiva. En efecto, excluye la posibilidad de que los miembros de la organización acudan a otros foros para resolver sus diferencias relativas a las normas contenidas en los acuerdos de la OMC. En otras palabras, cualquier diferencia relativa a normas de los acuerdos de la OMC entre miembros de la organización debe ser resuelta bajo el mecanismo multilateral de solución de diferencias previsto en el Entendimiento.

A su vez, el Sistema tiene jurisdicción compulsiva. Todos los miembros de la OMC han acordado someterse a la jurisdicción del Sistema. Lo anterior, implica que los miembros de la OMC gozan de un acceso pleno y garantizado al Sistema y ningún miembro puede sustraerse del mismo, escudándose en su falta de jurisdicción.

## **4. ADMINISTRACIÓN, APLICACIÓN Y ETAPAS DEL SISTEMA**

### **4.1 Administración**

La administración del Sistema corresponde al DSB, que es el Consejo de la OMC (órgano permanente formado por representantes de

todos los Estados miembros) en los casos en que actúa en tal calidad. El DSB tiene la facultad exclusiva de establecer *grupos especiales*<sup>5</sup> de expertos para que examinen la diferencia y de aceptar o rechazar las conclusiones de dichos grupos especiales o los resultados de las apelaciones. En ese sentido, el DSB vigila la aplicación de las resoluciones y recomendaciones y tiene potestad para autorizar la adopción de medidas de retorsión cuando un Estado no respete una resolución.

## 4.2 Aplicación

Por otra parte, cabe señalar que el Sistema constituye un mecanismo integrado, aplicable a todos los acuerdos de la OMC, esto es: (i) tratado que instituye la OMC y el propio Entendimiento sobre solución de diferencias; (ii) GATT (bienes); (iii) GATS (servicios); ADPIC/TRIPS (propiedad intelectual); y (v) Acuerdos plurilaterales. Asimismo, existen reglas específicas de solución de controversias orientadas para materias específicas, como por ejemplo, en el caso de *antidumping*. Ahora bien, para poder recurrir al Sistema debe existir una controversia cuyo origen provenga de la adopción y/o implementación, por parte de un Estado miembro, de una política comercial o medida que constituya una infracción a las disposiciones de la OMC, o un incumplimiento de las obligaciones contraídas; o bien, incluso cuando no se conformen dichos supuestos, si la medida menoscaba o anula ciertas ventajas.

En el primer escenario, el solo hecho de la infracción hace presumible la existencia de una anulación o menoscabo de una ventaja. Dicha presunción está establecida en favor de la parte afectada. A su turno, cabe hacer presente que solo los Estados pueden acceder al Sistema. En efecto, aunque normalmente las disputas tienen su origen en conflictos que afectan a los particulares, solo los Estados pueden acceder al Sistema. De manera que se torna indispensable que los particulares afectados recurran a sus respectivos Estados para que estos presenten los reclamos pertinentes ante la OMC.

## 4.3 Etapas

El procedimiento de solución de controversias tiene varias etapas, nos referiremos a cada una de ellas de manera sucinta. La primera de ellas se denomina *consultas* (hasta 60 días). En efecto, antes de adop-

---

<sup>5</sup> Ver nota 3, página 141.

tar cualquier otra medida los Estados partes en la diferencia deben mantener conversaciones para ver si pueden resolver sus diferencias por sí solos. Si este intento fracasa, pueden solicitar al Director General de la OMC que medie o trate de colaborar por otra vía.

A su vez, las partes de común acuerdo pueden recurrir a los mecanismos de buenos oficios, conciliación o mediación, los que pueden ser sustitutivos al panel, o bien, implementarse y desarrollarse en forma paralela a dicho procedimiento.

A su turno, las partes pueden, de común acuerdo, recurrir a arbitraje, como mecanismo sustitutivo al panel. Existen a su vez ciertas reglas en beneficio de los países en desarrollo, en virtud de las cuales, se establece: (i) una mediación obligatoria del Director General de la OMC, paralela al panel, y (ii) la obligación de los países desarrollados de informar al DSB, en un plazo breve, toda medida adoptada que vulnere un derecho de un país en desarrollo, así como acerca del cumplimiento de las recomendaciones del DSB.

La segunda etapa: *grupos especiales*. Si en las consultas celebradas no se llega a una solución satisfactoria, el Estado reclamante puede solicitar que se establezca un grupo especial o panel. Oficialmente, el grupo especial colabora con el DSB a dictar resoluciones o hacer recomendaciones, pero, como su informe únicamente puede ser rechazado por consenso en el DSB, es difícil revocar sus conclusiones. Dichas conclusiones deben basarse en los acuerdos invocados. Normalmente, debe darse traslado del informe definitivo del grupo especial a las partes en la diferencia en un plazo de seis meses. No obstante, en casos de urgencia, por ejemplo, de tratarse de productos perecibles, ese plazo se reduce a tres meses. Los miembros del panel son designados por las partes de común acuerdo. Comúnmente, está constituido por tres miembros, pero por acuerdo de las partes puede aumentarse a cinco.

Los miembros no pueden ser nacionales de los Estados partes del conflicto, actúan a título personal y pueden ser elegidos de las listas permanentes indicativas de personas, elaboradas por los Estados miembros de la OMC.

En caso de no existir acuerdo entre las partes en el plazo de veinte días, los miembros del panel son designados por el Director General, consultando al presidente del DSB y al presidente del Consejo o Comité respectivo. Para estos efectos, las partes otorgan un mandato al

panel. En ese sentido, cabe señalar que existe un mandato tipo que puede ser modificado por las partes de la diferencia, sin perder su espíritu. Este mandato reza:

*"Examinar a la luz de las disposiciones permanentes del Acuerdo, el asunto sometido y formular las recomendaciones que ayuden al DSB a hacer recomendaciones o dictar resolución".*

Por otra parte, se permite la participación de terceros en el procedimiento cuando tengan un interés sustancial en el conflicto. En ese sentido, tienen derecho a: (i) ser oídos por el panel; (ii) presentar alegatos; (iii) conocer los alegatos de las partes; y (iv) que se refleje su posición en el informe final del panel.

Finalmente, se establecen varias etapas relativas a la actuación del panel. En ese sentido, las principales etapas son: (i) antes de la primera audiencia, cada parte en la diferencia expone sus argumentos, por escrito, al grupo especial; (ii) primera audiencia, en la que el Estado reclamante y la parte demandada exponen sus argumentos; (iii) réplicas por escrito de los Estados afectados y exposición verbal de sus argumentos ante la segunda reunión del panel; (iv) expertos, cuando una parte en la diferencia plantea cuestiones de carácter científico o técnico, el grupo especial puede consultar expertos o designar un grupo consultivo de expertos para que prepare un informe; (v) proyecto inicial, mediante el cual el panel da traslado de los capítulos expositivos (hechos y argumentación) de su informe a ambas partes en la diferencia y otorga un plazo de dos semanas para formular observaciones; (vi) informe provisional, el panel da traslado de un informe provisional, el cual contiene sus constataciones y conclusiones, otorgando un plazo de una semana para que las partes soliciten un reexamen, el que, a su turno, no deberá exceder de dos semanas; (vii) informe definitivo, el panel emite un informe definitivo a las partes en la diferencia, y tres semanas más tarde se distribuye a todos los miembros de la OMC. En ese sentido, si el grupo especial decide que la medida comercial objeto de la diferencia constituye una infracción de un Acuerdo de la OMC o un incumplimiento de una obligación de las disposiciones de la OMC, recomienda que se ponga en conformidad con dichas disposiciones. Al efecto, el grupo especial puede sugerir la manera en que podría hacerse dicha adecuación; y, (viii) el informe se convierte en resolución, transcurridos sesenta días, a no ser que se rechace por consenso. Ambas partes pueden apelar a esta resolución.

La tercera etapa: *apelación*. El objeto de esta etapa es pronunciarse sobre las cuestiones de derecho tratadas en el informe del panel y las interpretaciones jurídicas formuladas por este.

El OA está conformado por siete miembros elegidos por el Consejo de la OMC, por un período de cuatro años. Dichos miembros son personas de competencia reconocida en derecho y comercio internacional no vinculados a ningún gobierno. El OA funciona en salas constituidas por tres miembros. En ese sentido, el pronunciamiento del OA debe durar como máximo 60 días, plazo que puede ser prorrogado hasta 90 días por petición expresa del DSB. El informe del OA puede confirmar, modificar o revocar las constataciones y conclusiones de derecho del informe del panel y debe ser adoptado por el DSB, salvo consenso en contrario.

Finalmente, la cuarta etapa es el *cumplimiento* de la decisión adoptada en el marco de la OMC. Como se dijo, el objetivo primordial del Sistema es facilitar el acuerdo de las partes más que la aplicación de sanciones. En ese sentido, se busca una solución consensual, y aun cuando se puede llegar a la coacción, este es el último recurso, toda vez que en todo momento el Sistema privilegia una solución consensuada.

De manera que lo que se busca, primeramente, es que la parte vencida adecue su política en conformidad con la resolución formulada por el panel, o la del OA, según el caso. En ese sentido, dentro de los treinta días siguientes a la adopción del informe que corresponda, la parte vencida debe manifestar al DSB su intención de cumplir con la decisión adoptada. Dicho cumplimiento debe efectuarse de manera inmediata o, en el caso en que ello no sea posible, se le otorga un plazo prudencial para que se proceda al ajuste de la política. El plazo prudencial puede ser establecido de común acuerdo por las partes. De no existir acuerdo, se fija por medio de un arbitraje obligatorio dentro de los noventa días contados desde la adopción del informe.

En caso de existir desacuerdo en relación a la forma de aplicación de la medida impuesta, puede recurrirse al panel que conoció el asunto, quién decidirá si existe incumplimiento de la medida, determinando si esta se ha "cumplido mal". En caso de existir incumplimiento —ya sea por no haber aplicado la medida o por haberse aplicado de manera insuficiente o incorrecta— las partes pueden negociar compensaciones que sean mutuamente aceptadas. De no llegarse a acuerdo sobre dichas compensaciones, el DSB puede autorizar la adopción de medi-

das de retorsión cruzada (30 días a contar del término del plazo prudencial).

Las medidas de retorsión se refieren a la suspensión de concesiones. Una medida de retorsión cruzada es aquella suspensión que debe efectuarse en el mismo sector que dio origen a la controversia. En caso de no ser posible, podrá aplicarse en otros sectores, que sean parte de la misma área del acuerdo. Dicha medida se aplica hasta que el Estado vencido cumpla íntegramente la aplicación de las resoluciones.

## 5. CONFLICTOS DE FORO

Por otra parte, cabe hacer presente que Chile ha celebrado diversos acuerdos comerciales con Estados miembros de la OMC, en virtud de la excepción al principio de trato de la nación más favorecida consagrada en el Artículo XXIV del GATT.

Por lo anterior, en caso de surgir una controversia internacional puede generarse un conflicto de foro. Con el propósito de resolver dichos conflictos, los mismos acuerdos establecen las reglas que determinan el foro aplicable. Es el caso, por ejemplo, del Acuerdo entre Chile y la Unión Europea (UE). En dicho acuerdo se establece que si se pretende reparar el incumplimiento de una obligación regulada exclusivamente en los Acuerdos de la OMC, el foro competente será dicho organismo.

Por el contrario, si se pretende reparar el incumplimiento de una obligación regulada exclusivamente por el Acuerdo Chile-Unión Europea, el foro competente será el establecido en dicho acuerdo. A mayor abundamiento, si se pretende reparar el incumplimiento de una obligación regulada en ambos acuerdos, el foro competente será la OMC, salvo acuerdo en contrario. Disposiciones de esta naturaleza están contenidas en los otros acuerdos comerciales que Chile ha suscrito con los Estados Unidos de Norteamérica, Canadá, Corea del Sur, EFTA y México.

## 6. CONCLUSIÓN: USO DEL SISTEMA Y NUEVAS NEGOCIACIONES

Como se dijo, el procedimiento de solución de diferencias constituye la base del sistema multilateral de comercio y una contribución excepcional de la OMC a la estabilidad de la economía mundial, al

poner el énfasis en el imperio de la ley, otorgando, de este modo, mayor seguridad y previsibilidad al sistema de comercio. El mecanismo ha demostrado ser eficiente. En efecto, hasta finales del 2003 se habían planteado 304 diferencias en la OMC, las que hasta el momento han llevado a la conformación de 94 grupos especiales. Lo anterior, demuestra que, en la mayoría de los casos, las diferencias se pueden resolver en la etapa de consultas, llegando a soluciones *mutuamente consensuadas*.

Ahora bien, como todo mecanismo, el Sistema es un ordenamiento perfectible. En ese sentido, si bien existe una percepción generalizada de que el Sistema ha funcionado de manera razonablemente eficaz, los miembros han sugerido diversas formas mediante las cuales se podrían mejorar las disposiciones del Entendimiento.

Sobre la base de la labor realizada hasta ahora, durante la cuarta Conferencia Ministerial de la OMC (Doha), los miembros acordaron *celebrar negociaciones sobre mejoras y aclaraciones del Entendimiento*.

Lo anterior, forma parte del incesante esfuerzo de los miembros de la OMC por hacer de este un sistema que otorgue seguridad, confianza y transparencia al comercio mundial, elementos esenciales para lograr un desarrollo sustentable e integrado en el marco del concierto mercantil internacional.